

RAD. No.47-318-40-89-001-2018-00194-00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: EDWIN LÓPEZ HERNÁNDEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA
J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 317-529-3174

Guamal, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado se pronuncia acerca de las excepciones previas que propuso el doctor ÁNGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, en calidad de curador ad litem, en el escrito de contestación de demanda que antecede, por vía de reposición, según así lo manifiesta, contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de marzo de 2019, por considerar como inepta, la demanda de alimentos, con la cual fue iniciada la presente actuación procesal, por parte de ANDREA CAROLINA LÓPEZ JIMÉNEZ, contra su progenitor, EDWIN LÓPEZ HERNÁNDEZ, según libelo de demanda del 21 de septiembre de 2018.

2. ANTECEDENTES

Se inició esta actuación a partir de la demanda de alimentos para mayores, promovida por ANDREA CAROLINA LÓPEZ JIMÉNEZ, tal como arriba se relacionara, el 21 de septiembre de 2018, en calidad de hija del demandado, EDWIN LÓPEZ HERNÁNDEZ, demanda a la cual adosó un acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2016, así como también, el respectivo registro civil de nacimiento de la demandante, del cual se desprende el vínculo de consanguinidad y por ende, el parentesco entre ésta y su progenitor, como padre e hija, observando la suscrita servidora judicial, que del acta de conciliación se observa que tal diligencia, llevada a efecto ante la Comisaría de Familia de Guamal, Magdalena, en la fecha citada, no compareció la aquí demandante, sino su progenitora MARÍA LORELVIS JIMÉNEZ ROCHA, dado que para la época de la diligencia en mención, la beneficiaria de los alimentos, aun tenía la condición como menor de edad, no obstante ello, para la época de la presentación de la demanda, ya ésta había adquirido la mayoría de edad, y por consiguiente, fue quien tuvo a bien incoarla, sólo que con la misma conciliación que agotó la señora JIMÉNEZ ROCHA.

Luego de admitida la demanda, se adelantaron los trámites necesarios, tendientes a la notificación del demandado y demás partes, como el Defensor de Familia de El Banco, Magdalena, Comisario de Familia de Guamal, Magdalena, sin que hubiera sido posible la notificación del demandado, razón por la cual fue necesario su emplazamiento para notificación personal, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, designándosele curador ad litem, posteriormente, por auto de septiembre 21 de 2022, recayendo tal designación en el doctor ÁNGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, quien, una vez tomara posesión del citado cargo, formuló por vía del recurso de reposición, las excepciones previas que hoy ocupan la atención del Juzgado, con lo cual pretende que se declare la ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, y por habersele dado a la misma, un trámite diferente.

3. ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTES

No fue presentada alegación alguna por la parte demandante, ni por ningún otro interviniente.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Código General del Proceso, ha previsto el instituto jurídico de las excepciones, como un mecanismo de defensa por excelencia, a través del cual la parte demandada, puede ejercer las garantías fundamentales que le confieren la Constitución y la ley, en especial, las referidas a los derechos de defensa y contradicción, inherentes al debido proceso, que se debe observar en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Es por ello que, como una manifestación del citado instituto, encontramos las excepciones previas, en el marco del Estatuto Procesal, definidas a partir del artículo 100, de manera taxativa, hallándose consagrada en su numeral 5º, la ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales, que es la situación fáctica alegada por el recurrente, como fundamento de las excepciones previas que se resuelven, invocadas en legal forma, por vía del recurso de reposición, como así lo autoriza la ley, según lo establecido en el inciso final del artículo 391 de la obra en mención.

Como argumentos del censor, manifiesta que la ineptitud de la demanda radica en haberse admitido la misma, sin que cumpliera ésta con los requisitos formales, como los exigidos por el Decreto 806 de 2020 y demás normas complementarias de forzoso cumplimiento, dado que no fue aportado el correo electrónico del demandado, aspecto esencial que obsta para la admisión de la demanda; así mismo, menciona que, a pesar de haberse adjuntado la dirección física del demandado, no se surtieron por el Juzgado, las citaciones para su comparecencia al juicio y su posterior notificación, no existiendo constancia de ello, ni del envío físico de la citación, como tampoco de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Otro de los aspectos que cuestiona, es el relacionado con la naturaleza del proceso, por considerar que la demanda debió tramitarse como proceso ejecutivo de alimentos y no como verbal sumario, según el artículo 390 del Código General del Proceso, como equivocadamente se hizo, solicitando declarar prósperas las excepciones previas formuladas.

Entrando el Juzgado a resolver lo pertinente, observa que, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, encontramos que, efectivamente, consagró de manera categórica, que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Partiendo de lo anterior, del caso resulta examinar a fondo, el contenido de la demanda, así como también de los anexos, a efecto de verificar la concurrencias de los vicios que señala el curador ad litem, con base en los que cuestiona la legalidad de esta actuación, dirigiendo el Juzgado su análisis al acápite de "Notificaciones", dada la importancia vital que representa para la integración del contradictorio, como también para el ejercicio de los derechos de la parte demandada, a controvertir pruebas y a la defensa de sus intereses en juego, advirtiendo la suscrita servidora, que en el caso de marras, la demandante, como hija mayor de edad, únicamente, aportó como lugar de notificaciones de su progenitor, el corregimiento de Ricaurte, jurisdicción de Guamal, información que es la misma que al respecto aparece en el acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2016, diligencia que se celebró ante la Comisaría de Familia de Guamal, Magdalena, pero no entre el demandado EDWIN LÓPEZ HERNÁNDEZ y su hija mayor de edad y aquí demandante, ANDREA CAROLINA LÓPEZ JIMÉNEZ, sino entre aquel y la señora MARÍA LORELVIS JIMÉNEZ ROCHA, todo ello en afectación del debido proceso, en razón de que, si bien es cierto que para la época de dicha conciliación, aun la beneficiaria de los alimentos, gozaba de la calidad de menor de edad, debiendo ser representada legalmente por su madre en mención, no menos cierto resulta ser que para que pudiera pedir alimentos a su padre, como mayor de edad, necesariamente debía agotarse la conciliación nuevamente, como requisito de procedibilidad, pero entre padre e hija, lo que nunca se hizo, viciando así la exigibilidad de la mentada conciliación, en perjuicio del debido proceso, como garantía fundamental para ambas partes, lo cual procederá a subsanar esta Judicatura, además de avizorar las falencias señaladas por el curador, lo cual obstruye la continuidad del trámite que nos ocupa, atendiendo, además, a que no existe en la actuación, un medio suasorio, del que pueda inferirse la calidad de estudiante de la beneficiaria de los alimentos pretendidos con el libelo de demanda, con la suficiente

vocación probatoria que justifique la subsistencia de este proceso, en las condiciones irregulares que se dejan dilucidadas, toda vez que, de persistir aun la necesidad de los alimentos, la demandante no tendría ningún obstáculo que le impida acudir a la administración de justicia en procura de sus derechos fundamentales a los alimentos, pero bajo el cumplimiento de los presupuestos legales que así lo regulan, a la luz de lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso, luego de la imperiosa necesidad de declarar la prosperidad de las excepciones previas que se dejan resueltas, por ineptitud de la demanda, dada la falta de sus requisitos formales, en lo referente a la carencia de las direcciones físicas y electrónicas de las partes, en consonancia con lo consagrado en el numeral 5º del artículo 100 de la obra en mención. Con relación a la naturaleza de la demanda de alimentos y no al proceso ejecutivo que, según el censor, no existía mérito para adelantar, no estima adecuado el despacho que se deba dilucidar, dada la ostensible irregularidad sustancial que se deja demostrada, que afectaría de fondo este trámite procesal bajo cualquier denominación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

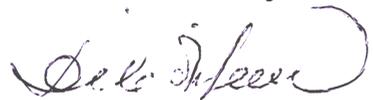
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda, dentro de esta actuación procesal, según las motivaciones que se dejan explicitadas.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, terminado este trámite, como consecuencia de la anterior declaración.

TERCERO: Disponer el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EMMAJUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZA

La presente decisión se notificó por estado
No 06 hoy 16-02/23

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA